

ESQUEMA T1. LAS FUENTES DEL DERECHO

1. Las fuentes del Derecho en el sistema jurídico español

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español (art. 1 Cc)
2. La ley
 1. Ley constitucional
 2. Leyes orgánicas (art. 81 Co)
 3. Leyes ordinarias (art. 87 a 92 Co)
 4. Decretos legislativos y decretos leyes
3. La costumbre
 1. Requisitos de la costumbre
 2. Clases de costumbre
 3. La costumbre en el Código Civil (art. 1.3)
4. Los PGD (art. 1.4 Cc)
5. Los Tratados internacionales (art. 1.5 Cc)
6. La jurisprudencia (art. 1.6 Cc)
7. La doctrina de los autores

2. Aplicación de las normas jurídicas.

1. Interpretación de la Norma jurídica
 1. Concepto y acepciones de la interpretación
 2. Ámbito de la interpretación
 3. Clases de interpretación
 4. Las reglas de la interpretación en el Título Preliminar del CCivil (art. 3.1)
2. La laguna en el ordenamiento
3. La analogía
 1. Concepto y clases
 2. La analogía en el Código Civil (art. 4.1 Cc)
 3. Requisitos para la aplicación de la analogía

TEMA 1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL. EL SISTEMA JURIDICO POSITIVO ESPAÑOL. APLICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS.

1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL EN EL SISTEMA JURIDICO ESPAÑOL

El **Art. 1** del Código Civil, literalmente dice:

- «1º. Las **fuentes** del ordenamiento jurídico español son la **ley**, la **costumbre** y **los principios generales del Derecho**.
- 2º. Carecerán de **validez** las disposiciones que **contradigan** otra de rango superior.
- 3º. La **costumbre** sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
Los **usos jurídicos** que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
- 4º. Los **principios generales del Derecho** se aplicarán en defecto de ley o costumbre sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
- 5º. Las normas jurídicas contenidas en los **Tratados internacionales** no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.
- 6º. La **jurisprudencia** complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.
- 7º. Los **Jueces y Tribunales** tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al **sistema de fuentes** establecido».

Dentro de esta nueva redacción conviene destacar, entre otras cosas, el establecimiento de un **orden jerárquico** de las fuentes del ordenamiento jurídico español, principio consagrado por la **Constitución de 1978** en su **Art. 9**, al proclamar que la Constitución garantiza la jerarquía normativa.

En cuanto al rango de las disposiciones legales, del citado Art. **9.2**, dispone que «carecerán de validez las disposiciones que **contradigan** otra de rango superior». El alto significado de la ordenación jerárquica deriva, precisamente, de haberse rechazado la posibilidad de dos fuentes con igual rango.

Por último, destaquemos el **apartado 7** del citado artículo, que ha venido a resaltar «el **sistema de fuentes** establecido» por el legislador.

1º. LA LEY.

La ley es aquella **fuentes escrita estatal y directa** que es dictada por aquellos órganos que según la constitución tienen atribuido el poder legislativo mediante el procedimiento en la constitución establecido.

La ley es la forma más solemne y reflexiva de expresión del Derecho. A través de la ley los órganos encargados de la función legislativa declaran cuál es la voluntad del Estado en orden a regular determinadas situaciones jurídicas. Podemos considerar como ley aquella norma escrita emanada de los órganos que tienen atribuida la suprema potestad legislativa.

CLASES DE LEYES.

Principio fundamental de todo Estado de Derecho es el denominado **principio de legalidad**, con arreglo al cual toda la comunidad, organizada sociopolíticamente como Estado, y el mismo Estado, quedan subordinados y sujetos a la ley.

Ahora bien, dentro del concepto de ley se integran una serie de modalidades:

1) LEY CONSTITUCIONAL.

La Constitución es la norma suprema del Estado, de la que deriva el resto del ordenamiento. En España la norma fundamental está constituida por la Constitución de 27 de diciembre de 1978. Sin perjuicio de su estudio detenido en los temas de Derecho administrativo, digamos, ahora, que su posición de supremacía es consecuencia de dos notas que la caracterizan:

- Es una superlegalidad **formal**, ya que para su aprobación, modificación y derogación se exigen especiales dificultades, que no se exigen en las leyes ordinarias.
- Es una superlegalidad **material**, pues su rango normativo es superior al resto de las leyes que no pueden vulnerar ni contradecir lo dispuesto en la Constitución.

2) LEYES ORGÁNICAS.

Constituyen una modalidad legislativa introducida en por la Constitución. Su regulación se halla en el **Art. 81**, a cuyo tenor «son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general, y las demás previstas en la Constitución». Añadiendo el párrafo **2** que «su aprobación, modificación o derogación exigirá mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto».

3) LEYES ORDINARIAS.

Dejando al margen las leyes de las Comunidades Autónomas, y limitándonos al Estado, podemos considerar como leyes ordinarias las aprobadas por las Cortes Generales, con arreglo al procedimiento previsto en los **Arts. 87 a 92** de la Constitución, y que versan sobre cualquier materia no reservada a ley orgánica. Estas, que podemos denominar Leyes de **CORTES** en sentido estricto, pueden clasificarse en Leyes de Pleno o de Comisión, según el órgano de las Cortes que las apruebe.

4) DECRETOS LEGISLATIVOS Y LOS DECRETOS-LEYES

Finalmente, resta indicar que, con valor y rango de ley ordinaria, pero aprobadas por el Gobierno, existen dos figuras clásicas en el Derecho constitucional, y que son los Decretos Legislativos y los Decretos-Leyes, regulados en los **Arts. 82 a 86** de la Constitución.

2º. LA COSTUMBRE.

La palabra costumbre tiene diversos significados. En un **sentido vulgar** y amplio expresa cualquier uso o hábito de la vida social (costumbre de hecho). En sentido técnico y estricto sólo comprende aquellos usos sociales que son fuente de normas jurídicas (costumbre de Derecho, Derecho consuetudinario).

Las costumbres son aquellas **fuentes supletorias** que tienen su origen en la reiteración o repetición de un hecho cuando el mismo tiene efectos jurídicos y sólo regirá en caso de defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y resulte probada.

1. REQUISITOS DE LA COSTUMBRE.

Los dos requisitos que tradicionalmente se exigen a las normas consuetudinarias son:

- 1º. El requisito **externo** del uso repetido, es decir, que la costumbre nazca de una conducta repetida, duradera y uniforme.
- 2º. El requisito **interno** de la convicción jurídica u "opinio-iuris"; esto es, que la conducta constante que llega a formar la costumbre se realice con la convicción o idea de que se está creando una norma jurídica.

Pero la doctrina moderna ha reaccionado contra el requisito de la convicción jurídica, calificándolo como artificioso.

2. CLASES DE COSTUMBRE.

Las clases de costumbre por su eficacia en relación a la ley son:

1. Costumbre **secundum legem** o interpretativa, que interpreta o completa lo dispuesto en un texto legal.
2. Costumbre **extra legem, praeter legem** o supletoria, que regula hechos o situaciones no previstos en las leyes.
3. Costumbre **contra legem** o derogatoria, que deroga o se opone a lo dispuesto en la ley.

3. LA COSTUMBRE EN EL CÓDIGO CIVIL. (Art. 1.3)

El C.c. acepta la costumbre praeter legem o supletoria, al decir en el Art. 1.3 que «la costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable», y rechaza la costumbre contra legem, al decir que las leyes sólo se derogan por otras posteriores (**Art. 2. 2**).

Sobre la costumbre según ley o interpretativa, el C.c. guarda silencio.

De acuerdo con el **Art. 1.3** «la costumbre sólo regirá en defecto de la ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada».

De lo dicho se deduce lo siguiente:

- a) Valor **supletorio** de la costumbre respecto a la ley.

- b) Podrán invocarse como fuente del Derecho tanto las costumbres **GENERALES** como las **REGIONALES** o **LOCALES**. La nueva redacción del Título Preliminar ha evitado referirse exclusivamente, como lo hacía el antiguo texto del Código, a la costumbre del lugar.
- c) La costumbre se admite como fuente **independiente** de la ley, pero con valor **subsidiario** respecto a ésta, y con la limitación de que no sea contraria a la moral o al orden público.
- d) Con el requisito de que la costumbre resulte **PROBADA** quiere decir el legislador que se justifique debidamente su existencia y contenido. El Tribunal Supremo ha precisado que la prueba de la costumbre debe ser completa, con sus circunstancias, alcance y demás que sea preciso para deducir el Derecho que por la misma se origina.

3º. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. (Art. 1.4)

Los **PGD** son **principios universales** obtenidos por abstracción del propio ordenamiento jurídico.

La nueva redacción dada al **Título Preliminar del C.c.** los consagra taxativamente en su **Art. 1.4**: «Los principios generales del Derecho se **aplicarán en defecto de ley o costumbre**, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico».

Se mantiene, pues, el criterio tradicional, que los caracteriza, de fuente del Derecho y se ofrece como novedad su carácter informador del ordenamiento jurídico en el sentido de que, informan y vivifican la ley y la costumbre y, en consecuencia, han de ser tenidos en cuenta antes, en y después de la aplicación de una y otra.

Se diferencian de la **ley** en su carencia de formulación, y de la **costumbre** en no requerir el uso para su afirmación. Su expresión permite comprender todo el conjunto normativo no formulado, o sea, aquel impuesto por la comunidad que no se manifiesta en forma de ley o de costumbre.

Sus **TIPOS FUNDAMENTALES** son los siguientes:

- Los principios de **Derecho natural**.
- Los principios **tradicionales o nacionales**, entendiéndose por tales los que dan su típica fisonomía al ordenamiento jurídico de nuestro pueblo.
- Los principios **políticos**, o sea, los que integran la constitución real del Estado.

La función de los principios como fuente del Derecho ha planteado el problema de su **POSICIÓN JERÁRQUICA** en relación con las demás fuentes de nuestro ordenamiento, pudiéndose afirmar con la generalidad de la doctrina que tales principios están fuera de la estricta subordinación jerárquica de las fuentes, porque representan la base última de todo el ordenamiento jurídico.

4º. LOS TRATADOS INTERNACIONALES. (Art. 1.5)

Una de las novedades que el legislador ha introducido en este **Art. 1** ha sido el reconocimiento de las normas jurídicas contenidas en los Tratados internacionales como aplicables directamente en España en cuanto hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado.

5º. LA JURISPRUDENCIA. (Art. 1.6)

En su acepción original (conforme a su derivación de las voces **prudentia iuris**) la palabra jurisprudencia significó conocimiento del Derecho. Actualmente tiene un doble sentido. En una **acepción AMPLIA** significa la doctrina sentada por los Tribunales, cualquiera que sea su clase y categoría, al decidir las cuestiones sometidas a ellos. En una acepción **MÁS RESTRINGIDA** y propia significa, en España, «el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho, mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo, o el conjunto de sentencias de éste, por las que se revela el modo uniforme de aplicar el Derecho». Concretamente, la jurisprudencia civil es la que emana de los fallos de la Sala 1ª

El C.c. no hacía referencia a la jurisprudencia como fuente del Derecho, pero A partir de la reforma del Título Preliminar (años 1973 y 1974) la incluye expresamente en su **Art. 1, apartado 6**: «La jurisprudencia **complementará** el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho».

Antes de dicha reforma, el Tribunal Supremo ha admitido la doctrina de la jurisprudencia (doctrina legal) como base para fundamentar el **RECURSO DE CASACIÓN**, siempre que haya dos o más sentencias uniformes, siendo preciso, para que la norma quede definitivamente establecida con el carácter de un precepto legal, que sea reiterada en distintos juicios, revelando así un criterio constante y uniforme de aplicar la ley, que es lo que crea la jurisprudencia, fuerza indirecta de nuestro Derecho, con fuerza de obligar.

6º. LA DOCTRINA DE LOS AUTORES.

La doctrina de los autores **no tiene** hoy el carácter de fuente del Derecho. Frente a otras épocas históricas, en que la opinión de los tratadistas podía alegarse en juicio y tener fuerza vinculante, en la actualidad sólo **son opiniones** cuya fuerza radica en la lógica de sus razonamientos, pero no en su sentido normativo.

Así pues, la doctrina científica no es fuente del ordenamiento y por ello no la menciona el **Art.1** del Código Civil.

2. **APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS**

1º. INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA.

1. **CONCEPTO Y ACEPCIONES DE LA INTERPRETACIÓN.**

A la indagación del verdadero sentido, y, por ende, del contenido y alcance de las normas jurídicas, en relación con los casos que por ellas hayan de ser reglados, se le llama interpretación. «Interpretar una norma jurídica, es **esclarecer su sentido**, y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial».

2. **ÁMBITO DE LA INTERPRETACIÓN.**

El esclarecimiento del sentido de la norma jurídica en que la interpretación consiste puede concebirse no sólo con relación a la **ley**, sino también respecto a las demás normas jurídicas, por ejemplo, los **Reglamentos** y el **Derecho consuetudinario**.

3. CLASES DE INTERPRETACIÓN.

A) Por el órgano que la realiza.

Por razón del sujeto que la lleve a cabo, la interpretación puede ser **pública** (u oficial) y (o **doctrinal**), según se produzca por vía de autoridad o por vía particular y técnica. La primera se subdivide en auténtica y usual, según se realice a través de una nueva ley o a través del Derecho consuetudinario.

B) Por los medios utilizados.

Por los elementos o medios de que se sirve, se señalan, cuatro especies de interpretación:

- **Gramatical** (en la que se atiende sólo a las palabras de la ley),
- **Lógica** (en la que el medio utilizado es la razón del precepto),
- **Histórica** (cuando se utilizan los antecedentes de la norma) y
- **Sistemática** (si el precepto se interpreta en relación con los demás del ordenamiento jurídico),

Si bien muchos autores modernos las reducen a dos, literal y lógica, entendiendo que cualquier interpretación que emplea medios distintos de la mera explicación de las palabras es interpretación lógica.

C) Por sus resultados.

Por los efectos, se suele clasificar la interpretación en **declarativa**, **restrictiva** y **extensiva**.

En realidad, la interpretación se propone siempre determinar el contenido de la ley, tal como resulte de su letra y de su espíritu, y por ello toda interpretación es **declarativa**.

Más puede suceder que las palabras de la ley estén o no de acuerdo con su espíritu. En el **primer caso**, la interpretación se llama, en sentido riguroso, **declarativa**, porque se dirige únicamente a determinar el significado de las palabras (claras o ambiguas) de la ley. En el **segundo caso**, la interpretación tiene una función correctora; consiste en ceñir el texto de la ley a los límites que su espíritu exige (interpretación **restrictiva**), o, por el contrario, en extender el texto legal a supuestos comprendidos en su verdadero sentido por encima del que la letra revela (interpretación **extensiva**).

A su vez, la interpretación declarativa admite dos modalidades: **estricta y lata**, según que mediante ella se dé un sentido limitado o amplio a aquellas expresiones que tienen varios significados.

5. LAS REGLAS DE LA INTERPRETACIÓN EN EL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL.

Según el **Art. 3.1** «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social

del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

En otros lugares de su articulado contiene nuestro Código **reglas generales** acerca de la interpretación de los testamentos (**Art. 675**) y de los contratos (**Arts. 1.281 a 1.289**).

2º. LA LAGUNA DEL ORDENAMIENTO.

La existencia de deficiencias y lagunas en la ley ha sido admitida de antiguo por la ciencia y las legislaciones. Sin embargo, a partir del siglo XIX se ha negado su existencia por algunos sectores científicos y se ha originado en tomo a este problema una viva discusión.

La tesis contraria a la existencia de las lagunas del ordenamiento legal o, lo que es igual, la que propugna el dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico, se ha fundamentado, unas veces, en la fuerza de la expansión lógica del Derecho positivo, y otras, en la existencia de una norma tácita complementaria que cierra el sistema jurídico, abrazando y comprendiendo (negativamente) todos los casos no previstos.

Esta teoría de la plenitud del ordenamiento jurídico ha sido objeto de críticas muy fundadas. Según **CASTÁN**, pueden establecerse las siguientes conclusiones:

- 1º. Se ha de **admitir** la existencia de lagunas, en el sentido de rechazar el pretendido dogma positivista de «la plenitud lógicamente necesaria de la legislación escrita».
- 2º. **No se puede**, por el contrario, **admitir la existencia de lagunas** -sobre todo dentro de los regímenes jurídicos modernos- en el sentido de vacíos que no se puedan llenar con los medios integrativos que el ordenamiento jurídico ofrece al intérprete -

Estos postulados encajan perfectamente dentro **del Derecho español**. El C.c., en efecto, supone la existencia de deficiencias o lagunas en las **fuentes formales**, al establecer (**Art. 1.1 y 4**) una fuente subsidiaria de carácter muy amplio -los principios generales del Derecho- para resolver aquellas cuestiones que no estén comprendidas en los supuestos de la ley ni de la costumbre. Pero, a la vez, reconoce implícitamente que el ordenamiento positivo **en su totalidad carece de lagunas**, puesto que impone al juzgador la obligación de decidir siempre las cuestiones litigiosas, cualesquiera que sean las dificultades que ofrezca el caso concreto en la aplicación del Derecho. La abstención de juzgar, bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los textos, determina la responsabilidad criminal del Juez o Tribunal (**Arts. 1.7 del C.c. y 448 del C.Penal**).

3º. LA ANALOGÍA.

1. CONCEPTO Y CLASES.

En sentido jurídico, la analogía es el instrumento técnico que sirve para llenar las lagunas de la ley, utilizando la expansión o fuerza orgánica del Derecho positivo. La podemos definir como la **aplicación extensiva de la norma** o, más propiamente, de los principios extraídos de la norma a un caso no previsto por ella, pero que presenta afinidad o, en términos más exactos, igualdad jurídica esencial con otro u otros que la norma regula.

No hay que confundir la **analogía** con la **interpretación extensiva**. Esta última se desenvuelve en torno a una disposición de ley para comprender en ella **casos no expresos** en su letra, pero virtualmente incluidos en su espíritu. La analogía, por el contrario, opera sobre casos que no pueden resolverse con una disposición precisa.

2. DERECHO ESPAÑOL.

A) LA ANALOGÍA EN EL CÓDIGO CIVIL.

En la actualidad la reforma del Título Preliminar del Código admite expresamente la analogía, al disponer en el texto del **Art. 4. 1 del C.C** que «procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen, en cambio, **otro semejante** entre los que se aprecie **identidad de razón**».

En cuanto a los límites de la analogía parece evidente, por una parte, que su reconocimiento se refiere predominantemente a la llamada **analogía de ley** (en la medida en que ésta puede distinguirse de la analogía de Derecho), como revela el propio enunciado del **Art. 4. 1**, al aludir expresamente a las normas (ley y costumbre).

Por otra parte, el **Art. 4. 2** del C.c., establece que «las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas». Por lo que, aparte de establecer un límite, pone de relieve claramente el carácter de su reconocimiento.

B) REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA.

Para que la analogía tenga lugar en nuestro Derecho es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1º. Existencia de una **laguna legal y consuetudinaria** con respecto al caso contemplado, de tal modo que éste no pueda decidirse ni según la letra ni según el sentido lógico de las normas, aclarado por la interpretación.
- 2º. **Igualdad jurídica esencial** entre el supuesto no regulado y el supuesto o supuestos previstos por el legislador. Para apreciar esta igualdad se han de tener en cuenta no los elementos accidentales y accesorios, sino los elementos esenciales, jurídicamente relevantes, los que constituyen el fundamento o ratio iuris de la norma.
- 3º. **Inexistencia de una voluntad del legislador contraria** a la aplicación de la analogía, que puede darse no sólo cuando el legislador dicta una prohibición expresa de usar en ciertos casos el sistema analógico, sino también cuando, al establecer una determinada disposición, se propone darle un ámbito limitado al caso concreto de que se trata, excluyendo los casos análogos.

NOTA: ESTUDIAR MUY BIEN LOS ART 1 A 5 Cc (ANEXO)

ANEXO: Arts. 1 a 5 CODIGO CIVIL**Artículo 1**

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
4. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
5. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
6. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».
7. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
8. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Artículo 2

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.
2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.
3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

Artículo 3

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.
2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Artículo 4

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.
2. Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.
3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.

Artículo 5

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.
2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.